

RESOLUCIÓN N° 0629 2018

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE N° 0210-2013**

El suscrito Secretario De Control Urbano Y Espacio Público, en uso de sus facultades constitucionales, legales y especialmente las contenidas en el artículo 209 de la C.P., Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 2218 de 2015, Decreto Distrital N° 0941 del 28 diciembre de 2016 y

**CONSIDERANDO:**

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2. Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).

3. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: "Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren".

4. Que el artículo 108 de la ley 388 de 1997, consagra: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles

5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: "Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." y "Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes", y "Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional (...)".

6. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: "APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

0629

## HECHOS PROCESALES RELEVANTES

-El día 14 de Febrero de 2013 la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría, efectuó visita técnica al predio ubicado en la CARRERA 15C No. 31 – 198, originándose el Informe Técnico C.U No. 0117-2013., en el cual se consignó lo siguiente: “... Se encontró una obra consistente en: Edificación de vivienda unifamiliar de una planta para vivienda unifamiliar de dos (2), pisos sin licencia al momento de la visita, Área de construcción de 70 metros cuadrados. Se realizó Acta de sellamiento de la Obra N° 015 del 14 de Febrero de 2013”.

-Acto seguido, mediante Auto No. 0831 de Noviembre 19 de 2013, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de LIRA SUÁREZ DE CERVANTES C.C 22.372.359, decisión que fue comunicada mediante oficio PS 5120 de Noviembre 19 de 2013 enviada a través de la empresa 472 mediante guía YG026308195CO.

-Posteriormente se profirió Pliego de Cargos No 0353 de Diciembre 21 de 2015, en contra de LIRA SUÁREZ DE CERVANTES C.C 22.372.359, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la CARRERA 15C No. 31 – 198 de esta ciudad, por las presuntas infracciones urbanísticas cometidas en dicho inmueble, las cuales consistían en CONSTRUIR EN TERRENOS APTOS PARA ESTAS ACTUACIONES SIN LICENCIA, EN UN ÁREA DE TERRENO DE 70 M2.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se tiene que la actuación administrativa No 492-2012 se inició de conformidad con la visita al predio ubicado en la CARRERA 15C No. 31 – 198 de esta ciudad, con el fin de verificar las actividades constructivas que se venían realizando en dicho predio, generándose el informe técnico No 0117-2013 de Febrero 14 de 2013, en el cual se registró que al momento de la visita, “Edificación de vivienda unifamiliar de una planta para vivienda unifamiliar de dos (2) pisos sin licencia al momento de la visita”

No obstante lo anterior, revisado el informe técnico C.U N° 0117-2013., el Despacho nota que en el acta de Suspensión y Sellamiento de Obra no se describió el metraje encontrado en la presunta construcción en contravención a la licencia, llevada a cabo en el inmueble ubicado en la CARRERA 15C No. 31 – 198, la cual se requiere para graduar el monto de la sanción oponible, sin mencionar que además se configura como requisito SINE QUA NON para que dicha Acta tenga valor probatorio, toda vez que así lo establece la norma que regula la materia, artículo 2.2.6.1.4.11, del Decreto 1077 de 2015 el cual reza “COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, **de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso**” (Subraya y

Negrilla fuera de texto).

Cabe recordar que una de las características que debe contener el dictamen pericial es que debe ser claro, preciso y detallado, es decir, que no debe ser confuso, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado o sea, con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; por otro lado en su contenido también se deben expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen, lo que en este caso no se cumple, puesto que fue omitida la realización del Acta de que habla la norma arriba transcrita, reemplazándola por la de Suspensión y Sellamiento de Obras, sin consignar en esta los requerimientos básicos exigidos para dichos efectos.

Así mismo se ha pronunciado La Corte Constitucional de en sentencia C- 124 del 2011:

*“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un requisito esencial, en el cual deberían estar claramente señaladas las circunstancias fáctico – legales y circunstanciales presentadas en terreno al momento de levantar dicha acta, y que la misma ha de servir como base del Informe técnico y prueba primaria del proceso sancionatorio, máxime cuando se entiende que hace las veces de dictamen pericial, no es aceptable que se siga adelante con un proceso cuyo origen se encuentra viciado.

Ahora bien, cabe señalar que el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos (*“Principio de legalidad”*), no comporta un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el administrado, y según la jurisprudencia, no supone que los actos de la Administración constituyan prueba de lo que en ellos se afirma, o de que sea siempre quien los impugne quien haya de probar lo contrario, pesa entonces sobre la Administración la carga probatoria, ya que la simple alegación por su parte de un hecho determinado, la coloca en la alternativa de aceptarlo como cierto o de practicar pruebas para aceverarlo o contradecirlo. Quedando claro, que en las especialidades imperantes del procedimiento sancionador, rige el principio de presunción de inocencia que implica que quien formula la acusación, ha de probar los hechos imputados y la culpabilidad del acusado.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el Expediente 210-2013, este Despacho considera que en el presente caso, no es posible adelantar el proceso sancionatorio sin el pleno cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, esto es, las pruebas con base en las cuales se impone la sanción, puesto que no se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para ello, lo que podría ocasionar una afectación al debido proceso de la persona a investigar, más aun cuando las actuaciones administrativas se deben desarrollar, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En consecuencia de lo anterior, es deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar Expediente contentivo de la investigación sancionatoria 210-2013.

En mérito de lo expuesto, este despacho



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 208-2014, el cual cursa en este Despacho en contra de LIRA SUÁREZ DE CERVANTES C.C 22.372.359, en calidad de por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el predio ubicado en la CARRERA 15C No. 31 – 198 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 210-2013 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

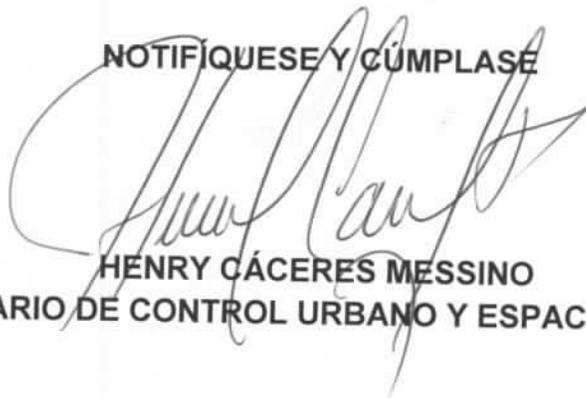
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar del presente acto administrativo a LIRA SUÁREZ DE CERVANTES C.C 22.372.359, conforme lo dispuesto por el artículo 68 y SS. del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en Barranquilla, a los

19 JUN. 2018

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY CÁCERES MESSINO**  
**SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

Revisó: PSZ  
Proyectó: KPR